



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, cinco de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de excarcelación en autos: Altamirano, Orlando Sebastián p/ infracción ley 23.737” Expte. N° FCT 3814/2024/9/CA3 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Goya, Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado Orlando Sebastián Altamirano contra el auto N° 725 de fecha 24 de diciembre del 2024 mediante el cual la juez *a quo* resolvió rechazar la excarcelación y la prisión domiciliaria (art. 32 de la ley 24.660) solicitados en favor del nombrado.

Para así decidir, la juez manifestó que, si bien en el sistema procesal penal rige el principio de libertad durante el proceso, esta puede restringirse en casos excepcionales, particularmente cuando existan riesgos procesales concretos.

Sostuvo que la gravedad del delito atribuido (tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por el número de intervinientes), con una escala penal que excluye la condicionalidad de la pena, si bien no justifica por sí sola la prisión preventiva, es un elemento relevante a tener en cuenta junto con otros factores.

Argumentó que existen indicios suficientes que permiten presumir fundadamente la posibilidad de fuga y de entorpecimiento de la investigación por parte del imputado. En tal sentido, recordó que durante el allanamiento, Altamirano fue sorprendido en circunstancias que sugieren una tentativa de ocultamiento o destrucción de pruebas, como el intento de deshacerse de una balanza y hojas de cannabis.



La juez también valoró que la investigación se encuentra en una etapa incipiente, con medidas de prueba aún pendientes, como pericias químicas y análisis de dispositivos electrónicos secuestrados, que podrían aportar información sobre la existencia de una organización criminal más amplia, identificar otros partícipes y confirmar la participación del imputado. Señaló que permitir la libertad de Altamirano en este contexto podría facilitar el contacto con otros implicados, la alteración de pruebas o la fuga, especialmente considerando la existencia de coimputados aún no habidos o identificados.

A pesar de reconocer el arraigo del imputado, su entorno familiar y la ausencia de antecedentes penales, la juez consideró que tales circunstancias no alcanzan para neutralizar los riesgos procesales identificados. Indicó que el escaso tiempo transcurrido desde su detención no torna irrazonable su continuidad en prisión preventiva, dada la entidad de los hechos investigados. Finalmente, concluyó que las medidas de morigeración solicitadas, como la prisión domiciliaria, no resultan adecuadas ni suficientes para asegurar los fines del proceso, en función de los elementos de cargo existentes, la complejidad de la causa y la posibilidad de condena efectiva.

II. La defensa del Sr. Altamirano solicitó que se revoque o anule la resolución del 24 de diciembre, por considerarla arbitraria, infundada y carente de motivación suficiente y requirió la inmediata libertad del imputado o, en subsidio, que se otorgue el arresto domiciliario.

Para fundar el planteo, argumentó que no se respetaron los plazos procesales previstos para resolver una solicitud de excarcelación. Señaló que el pedido fue presentado el 20 de diciembre, pero recién fue resuelto el 24 y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

notificado el 26, superando así las 24 horas máximas que el Código Procesal Penal de la Nación prevé para su tratamiento. Sostuvo que esta dilación vulnera garantías procesales fundamentales.

En cuanto al fondo, manifestó que la resolución cuestionada incurre en nulidad por falta de fundamentación, ya que no identifica de manera concreta y específica cuáles serían los riesgos procesales que justificarían mantener la prisión preventiva.

Criticó que ni el juez ni el fiscal hayan valorado adecuadamente las medidas alternativas ofrecidas por la defensa (como la prohibición de salida del país, la presentación periódica ante autoridades o la prisión domiciliaria), ni las circunstancias personales del imputado, entre ellas su arraigo familiar, residencia habitual, actividad laboral como ayudante de albañil, y el hecho de no contar con medios económicos para fugarse. Además, destacó la ausencia de antecedentes penales y el comportamiento procesal correcto del imputado.

Cuestionó también que se haya rechazado el arresto domiciliario sin considerar que fue solicitado bajo el amparo del artículo 210 inciso j del Código Procesal Penal Federal, el cual posee un ámbito de aplicación más amplio que las normas de la ley 24.660.

Denunció una aplicación mecánica del instituto de la prisión preventiva, desprovista de análisis individualizado y en contradicción con los principios de subsidiariedad y excepcionalidad que rigen en el nuevo sistema procesal. Indicó que esta práctica vulnera el principio de inocencia y el derecho a permanecer en libertad durante el proceso, salvo prueba concreta en contrario. Hizo reserva de la cuestión federal.

III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada manifestó su no adhesión al recurso interpuesto por la defensa del Sr. Altamirano, fundado en la existencia de riesgos procesales.



IV. La audiencia prevista en el art. 454 CPPN, fue celebrada el 21 de abril del 2025, bajo modalidad virtual, mediante el Sistema del Poder Judicial de la Nación. En la misma, se dio tratamiento conjunto al presente incidente y al “Incidente de excarcelación en autos: Altamirano, Orlando Sebastián p/ infracción ley 23.737” Expte. N° FCT 3814/2024/15/CA8, dada la vinculación existente entre ambos.

Que, con relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnable por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

Ingresados al análisis de los agravios invocados en el recurso de apelación en trato, corresponde iniciar con aquel que plantea la supuesta vulneración de los plazos procesales establecidos para resolver una solicitud de excarcelación.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que la normativa procesal vigente exige un tratamiento expeditivo de este tipo de peticiones (cfr. art. 331 del CPPN), el plazo transcurrido -de apenas unos días entre la presentación del pedido, su resolución y notificación- no configura, en el caso concreto, una afectación sustancial a garantías procesales. Máxime cuando la parte no ha demostrado de modo concreto y específico de qué manera dicho plazo le ha generado un perjuicio real y actual. La mera invocación genérica de una afectación constitucional, sin una vinculación precisa con la situación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

del imputado, no alcanza para tener por configurado un vicio invalidante. En cualquier caso, dicha solicitud fue resuelta por la magistrada de origen y es actualmente objeto de revisión ante esta Alzada, lo que refuerza la improcedencia del planteo. Por tanto, el agravio vinculado a la supuesta dilación en el dictado de la resolución debe ser rechazado.

Superado ello, corresponde abordar el cuestionamiento referido a la supuesta nulidad del auto recurrido, dado que sobre versa prácticamente todo el cuestionamiento de la defensa. En este sentido, corresponde evaluar si, en el caso particular, se encuentran presentes elementos que habiliten válidamente una restricción a la regla de libertad durante el proceso, conforme a los supuestos previstos en los arts. 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal.

Al respecto, de las constancias de la causa surge que el imputado fue sorprendido en su domicilio, durante un procedimiento de allanamiento, en poder de elementos que *prima facie* permiten vincularlo a una actividad compatible con la comercialización de estupefacientes (balanza de precisión, hojas de cannabis, entre otros). Ello encuadra, preliminarmente, en el delito previsto en el art. 5, inc. “c”, de la ley 23.737, agravado por la intervención de varias personas (art. 11, inc. “c” de la misma norma). De hecho, por resolución de fecha 13 de enero de 2025, la magistrada dictó el auto de procesamiento contra el Sr. Altamirano, en calidad de coautor penalmente responsable del delito mencionado, disponiendo la conversión de su detención en prisión preventiva.

Sobre ello, cabe aclarar que, si bien el auto recurrido fue dictado con anterioridad al procesamiento, la juez *a quo* fundó su decisión en la existencia de riesgos procesales concretos, vinculados con el carácter primitivo de la investigación, la existencia de medidas probatorias pendientes (pericias



químicas, análisis de dispositivos electrónicos, identificación de otros coimputados aún no habidos), y las circunstancias que rodearon la detención del imputado. Tales fundamentos, lejos de ser meras conjeturas, se sustentan en elementos objetivos de la causa, y exhiben un análisis motivado, razonable y suficiente. En consecuencia, no puede reputarse a la resolución atacada como arbitraria ni carente de fundamentación.

A mayor abundamiento, el Tribunal advierte que el arraigo laboral alegado por la defensa del Sr. Altamirano resulta precario. Si bien el nombrado refirió, al momento de prestar declaración indagatoria, desempeñarse como “changarín”, tal actividad no configura un empleo estable ni formal que actúe como factor efectivo de sujeción al proceso. Antes bien, la ausencia de vínculos laborales formales refuerza el riesgo de fuga, al no existir condicionamientos materiales que lo obliguen a mantener su residencia o permanecer a disposición de la justicia (art. 221 inc. a, CPPF). En igual sentido se ha pronunciado este Tribunal en precedentes análogos, cuyos criterios fueron posteriormente confirmados por la Cámara Federal de Casación Penal (cf. “Cardozo, Lisandro Javier s/ infracción ley 23.737”, Exptes. FCT 3084/2022/3/CA3 y FCT 3084/2022/7/CA5).

En cuanto a las medidas de morigeración propuestas por la defensa -como la prisión domiciliaria o la imposición de reglas de conducta-, este Tribunal coincide con el criterio de la juez de grado en cuanto a que las mismas no resultan idóneas ni suficientes, en esta etapa del proceso, para asegurar sus fines. La complejidad de la causa, la gravedad del hecho investigado, la posibilidad cierta de una condena de cumplimiento efectivo, y la existencia de diligencias probatorias aún pendientes, tornan necesaria la medida de coerción impuesta, como único mecanismo eficaz para garantizar el normal desarrollo del proceso sin riesgos de frustración de ninguna índole.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Así las cosas, esta Alzada considera que el auto recurrido se encuentra debidamente fundado y debe ser confirmado en todos sus términos.

Por todo lo expuesto, a criterio de este Tribunal corresponde rechazar el recurso interpuesto por la defensa del imputado Orlando Sebastián Altamirano y, en consecuencia, confirmar el auto N° 725 de fecha 24 de diciembre del 2024 en todo lo que fuera materia de apelación.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: Rechazar el recurso interpuesto por la defensa del imputado Orlando Sebastián Altamirano y, en consecuencia, confirmar el auto N° 725 de fecha 24 de diciembre del 2024 en todo lo que fuera materia de apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cfr. Acordada 5/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 109 R.J.N.), en virtud de que la Dra. Mirta G. Sotelo de Andreau participó de la audiencia y deliberación, pero no suscribe la presente resolución por encontrarse en uso de licencia. Secretaría de Cámara, cinco de mayo del 2025.

Fecha de firma: 05/05/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39605551#454094093#20250505121912925